Puerto Madryn, Agosto de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**OFICIO LEY 22.172 en autos: "Q., R. P. L. c/ P. S. F. S.A. y otro s/ Diferencias Salariales" (Expte. 16186/09), Juzgado Nacional de 1ª Instancia del Trabajo N° 39 de la ciudad de Buenos Aires a cargo de la Jueza María Cristina Solves" (Expte. 160 Año 2011),** venidos del Juzgado Laboral N°2, por haber interpuesto, a fs. 144/147 la perito contadora C. N. C. recurso de apelación contra la regulación de honorarios que emerge de la providencia simple de fs. 135.

I. A fs. 135 la Sra. Jueza de grado regula por su labor profesional a la Sra. perito contadora el 3% del monto que surja de la sentencia de grado. A fs. 144/147 ésta apela la providencia señalando que no se ha aplicado correctamente las prescripciones del art. 12 de la Ley 22.172, y por considerar la regulación exigua de acuerdo a lo establecido en el art. 6 de la Ley 2200.

Se agravia la parte en que la Magistrado *a quo* regula sus honorarios sobre el monto que surja de la sentencia. Refiere que el art. 12 de la Ley 22.172 resulta claro en cuanto que la aplicación de la ley arancelaria debe realizarse teniendo en cuenta el monto del juicio, si así constare. Señala que dicha disposición vela por la efectiva cobranza de las tareas del profesional interviniente.

Destaca asimismo que teniendo en cuenta las tareas realizadas resulta exiguo el porcentaje fijado en la regulación de honorarios, ya que debió viajar a las ciudades de Rawson y Comodoro Rivadavia para efectuar la pericia.

II. El art. 12 de la ley 22.172 establece que la regulación de honorarios corresponderá al tribunal oficiado, quien la practicará de acuerdo a la ley arancelaria vigente en su jurisdicción, teniendo en cuenta el monto del juicio, si constare la importancia de la medida a realizar y demás circunstancias del caso.

"... Cabe reparar que..., las remuneraciones a los profesionales actuantes en definitiva en un único juicio, serán asignadas con base en la aplicación de dos cuerpos arancelarios diferentes, que podrían exhibir incluso importantes disparidades de orientación y criterios." "La referencia al monto del proceso, en primer lugar, se inscribe dentro de los principios, aceptados en materia de honorarios, que relacionan la envergadura económica de la tarea con los valores o bienes en juego..." (Carlos E. Ure y Oscar G. Finkelberg "Honorarios de los Profesionales del Derecho", Abeledo Perrot, Año 2009, pág. 716).

"No se puede obligar a los peritos a que concurran a reclamar sus gastos a la jurisdicción del juez exhortante" (Cám. Com. Capital, 10/3/1933, "Kuri v. Mansur Feres" JA, XLI, 469).

El art. 60 del régimen arancelario para el servicio profesional de abogados y procuradores (ley XIII Nº 4) establece que los honorarios de los peritos cualquiera sea su profesión o especialidad, por su actuación en un proceso judicial, cuando éste verse sobre sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el 1% y el 5% del monto de la sentencia.

Sin perjuicio de lo citado por la Sra. Jueza, es del caso aclara la conveniencia de establecer el porcentaje a aplicarse sobre el monto del proceso y no sobre el monto de la sentencia, ello para el supuesto en que la demanda no llegara a prosperar.

Para fijar el monto de dichos honorarios se deben tener en cuenta las pautas establecidas por el artículo 5º y 12 de las precitadas leyes. El mérito de la labor profesional que emerge de fs 108/114, 119, 127 y 134 apreciada por su

calidad y extensión, como asimismo la naturaleza y complejidad del asunto amerita la regulación del 4 % del monto del proceso, tal cual surge del oficio ley 22.172 de fs. 02 vta. (Conf. arts. 60 y 5 inc b, y d de la ley XIII N°4 y el art. 12 de la ley 22.172).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) REVOCAR la providencia simple de fs. 135, en todo cuanto ha sido materia de agravios y elevar los honorarios profesionales de la perito contadora Sra. C. C. en el 4% del monto del proceso. (Conf. art. 60 y 5 de la ley XIII N° 4 y el art. 12 de la ley 22.172).

2) REGÍSTRESE, Notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 031 /11. SIL.-